

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 SOLICITO EL RETURNO DEL EXPEDIENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISION DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE MARZO DEL 2023 Y 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Alimentos, son base fundamental para el ser humano, para crecer, desarrollarse y cubrir las necesidades básicas elementales en su desempeño como ser humano ante la sociedad, los alimentos se encuentran regidos en nuestro Código civil, mismo que su artículo 308 los define:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.



Así mismo es de exponer que dicho los menores cuentan con este Derecho constitucional, que se le debe garantizar, esto lo observamos dentro de los artículos 35 y 36 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismos que disponen:

*Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, **a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa.** El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.*

*Artículo 36.- La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, **tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.** El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.*

Como podemos apreciar, el marco constitucional nos faculta para expedir las leyes correspondientes para poder garantizar los derechos a una adecuada alimentación así como el derecho de que los menores las reciban.



Si bien existen vías jurídicas para hacer cumplir los alimentos, es de exponer que esto se ha convertido en otra forma de violentar a las familias, así como los derechos humanos de los menores para garantizar su derecho a los alimentos.

Por lo que debemos reforzar el marco jurídico para que además de buscar el debido cumplimiento de los alimentos, se combata también la morosidad en entregarlos, por lo que debemos hacer un esfuerzo jurídico para que nuestras autoridades Estatales y municipales contribuyan en su respectivo ámbito al combatir la morosidad en el derecho de los alimentos.

Es de señalar que este tema de buscar garantizar los alimentos y erradicar la violencia familiar y la morosidad en entregar a dichos alimentos no es algo nuevo.

Es de exponer que en el Estado de Nuevo León a través de la C. Juez y Magistrada, y ahora Secretaria de las Mujeres en el Estado de Nuevo León, la **Lic Graciela Buchanna Ortega** impulsó desde hace más de diez años que se creara el registro Estatal de agresores sexuales, Registro de deudores alimentistas y registro de violentadores familiares, buscando así que se respeten y se garanticen los derechos de las familias, los menores y de las mujeres a no sufrir ninguna clase de violencia en el sustento de sus integrantes como lo son los menores de edad.

Es de exponer que dentro de Código Penal se ha tipificado como el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias (antes abandono de familia), contenido en los artículos del 280 al 283, con sanciones de privación de la libertad pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos y reparación del daño por las cantidades adeudadas.

De acuerdo a información del Poder Judicial del Estado, durante el año 2020 se presentaron 7,146 demandas por alimentos, en el año 2021 fueron 8,879 y, hasta



noviembre de 2022 se presentaron 7,786; no obstante, este incremento estadístico, **sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.** estadístico, sigue siendo una queja constante la dificultad que existe para lograr que los deudores de alimentos cumplan con su obligación.

Es de señalar que **existen legislaciones estatales en México** que han incorporado el tema de la pensión alimentaria, como es el caso de **Chiapas, Coahuila y la Ciudad de México las cuales operan estos registros para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos**, en la mayoría de las entidades del país no existen medios para hacerlos efectivos. **Por ello se debe considerar, con fundamento en las facultades que nuestra Constitución establece, que resulta necesario plasmar en ley, los mecanismos y las acciones que harán que las personas deudoras alimentarias cumplan con su obligación en nuestro Estado, así como en toda la República Mexicana.**

Por lo que es de mencionar que el pasado 22 de marzo, el Senado de la República **aprobó una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimentarias, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias a efecto de otorgar efectiva protección y restitución de los derechos de los menores de edad, así mismo se establece que las autoridades del Poder Judicial de la Federación coordinarán su trabajo con el Sistema Nacional DIF con el propósito de intercambiar y consultar información que se genere sobre el incumplimiento de estas obligaciones. Además, se establecen los requisitos y procedimientos por los cuales se podrá estructurar este Registro, adicionalmente, las autoridades federales competentes podrán instrumentar las **medidas de restricción a que haya lugar para los deudores alimentarios.**



Es de resaltar que dicho dictamen aprobado, deviene de una minuta aprobada por la cámara de Diputados en el año 2019 y tras cuatros años, se logró brindar certeza jurídica en esta materia, ya que solo se encuentra pendiente de ser Publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ante esto es de mencionar que la presente iniciativa busca cumplir los siguientes puntos:

1. La creación de un **Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias**;
2. Establecer un marco de restricciones que pueden ser utilizadas por las distintas autoridades del Estado y Municipios (limitantes en cargos de elección popular, designación de cargos o tramites gubernamentales).
3. Manejo y actualización del registro por el Sistema DIF y Poder Judicial del Estado. (mensual).

Por lo que consideramos que existe la necesidad de proteger a **las niñas, niños y adolescentes**, en virtud de que serán el día de mañana las y los ciudadanos que participarán en el desarrollo y grandeza de nuestro Estado y País.

Es de resaltar que la Convención de Derechos del Niño, establece en su artículo 27:

- "1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
- 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y,*



en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

No obstante, pese a contar con un instrumento suficientemente amplio que considera los elementos que buscan garantizar el pleno desarrollo de este sector de nuestra población, **resulta necesario seguir robusteciendo el marco normativo, con el único objetivo de garantizar y promover el respeto a los derechos que tienen las niñas, los niños y adolescentes en nuestro Estado y País.**

No debemos olvidar que este Poder Legislativo ya ha dado avances en la materia, mismo que aprobaos en nuestra Legislación electoral, que para ser candidatos de elección popular no deben haber sido condenados por delitos sexuales y tampoco ser deudores alimentistas.

Por lo que en ese orden de ideas demostramos **evidencia la enorme importancia de avanzar** en ese aspecto garantista del derecho familiar, precisando lo que comprende el **derecho de alimentos**, el cual incluye la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en especie: la alimentación, nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, gastos de embarazo y parto; los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar un oficio, arte o profesión; y con relación a



los menores con algún tipo de discapacidad o interdictos, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación, rehabilitación y desarrollo.

Es por ello que, en la presente iniciativa, homologamos lo aprobado por el Senado de la República para la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, que las autoridades estatales o municipales establezcan el requisito de "Certificado de No Inscripción al registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.", mismo que lo harán exigible las autoridades electorales en su ámbito, mismo que ya se establece en la Ley Electoral del Estado, además que integramos medidas de restricción para quienes son deudores alimentarios para existan medidas para garantizar el pago, restringiendo el acceso a tramites estatales y municipales.

Resulta de especial interés y trascendencia, señalar que por primera vez en la historia, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** declaró constitucional la **prohibición** para que los **deudores alimentarios morosos** puedan **postularse a cargos de elección popular** en el estado de Yucatán, mejor conocida como "Ley Sabina'18, **restricción** la cual determinó la **Corte** que **"no es absoluta"**, sino que **"su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda"**. Donde el resultado del análisis de dicho asunto, el Pleno validó dichos preceptos, al reiterar su criterio en el sentido de que el requisito impugnado tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues tiene como propósito la protección transversal del derecho fundamental a recibir alimentos, además de que está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo que de manera personal y socialmente, estamos plenamente convencidas de que la Minuta en cuestión, propone un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de **proteger y garantizar el derecho a los alimentos** de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil que, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, lo que es conforme con las obligaciones y



compromisos Constitucionales e internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes; en razón de lo expuesto, es que resulta por demás necesario, por no decir urgente, incorporar los supuestos normativos que plantea dicho proyecto dentro del marco jurídico nacional.

Para una mayor ilustración anexamos el comparativo de la reforma.

LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121. ...
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	I.
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;	Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:
SIN CORRELATIVO	a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
II. a XI.	b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y e) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; II. a XI.
Artículo 137. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables: I. a IV. ... V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; y Sin correlativo VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.	Artículo 137. ... I. a IV. ... V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y VII. ...
TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<i>Sin correlativos</i>	CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. La Procuraduría de Protección tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Los datos recabados en este registro



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios. La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis I. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable en el Estado; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Título VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales. El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis II. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos: I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis III. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información: I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario; II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 150 Bis IV. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes: I. Obtención de licencias y permisos para conducir; II. Para participar como candidato a cargos elección popular; III. Para participar como aspirante a



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	cargos de jueces, magistrados; IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de titulares de organismos constitucionalmente autónomos; V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.
TRANSITORIOS	
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.
	Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.
	Tercero: Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto, contarán con un plazo de 120 días hábiles para armonizar sus reglamentos correspondientes conforme a lo establecido al presente Decreto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 121, la fracción V del artículo 137, se **adiciona** la fracción VI al artículo 137 recorriéndose la subsecuente, el Capítulo III al Título V, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” que comprende los artículos 150 Bis a 150 Bis IV, de la **la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 121. ...

I.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades **de sustento y supervivencia y, en la especie:**

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

e) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

II. a XI. ...

...

Artículo 137. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios;



VI. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y

VII. ...

TÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 150 Bis. Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Poder Judicial del Estado suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF y el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

La Procuraduría de Protección tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.



Artículo 150 Bis I. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable en el Estado; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Título VII de la presente Ley, y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 150 Bis II. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;

II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y

III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 150 Bis III. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;



II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 150 Bis IV. Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Para participar como candidato a cargos elección popular;**
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados;**
- IV. Participar en procesos de designación mediante convocatoria Pública de organismos del Estado, así como de titulares de organismos constitucionalmente autónomos;**
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y**
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO. Las Autoridades Estatales y Municipales sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto, contarán con un plazo de 120 días hábiles para armonizar sus reglamentos correspondientes conforme a lo establecido al presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 27 días del mes de marzo de 2023.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de fecha 27 de marzo de 2023.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1198/LXXVI

C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE. -



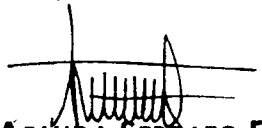
Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 28 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por la C. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de pensiones alimenticias, el cual fue turnado con el número de Expediente 16776/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 25 de la Ley Estatal de Salud en Materia de Tamiz Neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, el cual fue asignado con el número de Expediente 16781/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de marzo de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Recibido
Alcaldía
20/4/23
13:34



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 3009/LXXVI
Expediente Núm. 16776/LXXVI

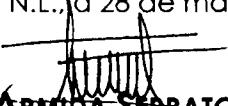
C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de pensiones alimenticias, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

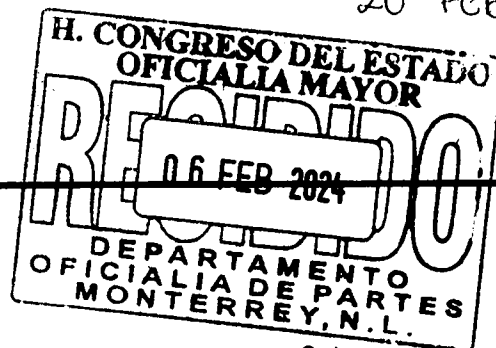
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de marzo de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR


28/03/23 10:51



9:10hs.

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso vengo a exponer lo siguiente:

1. En fecha 02 de junio de 2023 se publicó en el Periódico oficial del Estado el Decreto Número 396, mismo que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Es de mencionar que entre los conceptos aprobados en la reforma del Decreto en mención es la creación de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, donde dispone en sus facultades
 - a. XXV. Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes:
(Se adiciona en Decreto 396, POE- 70, fecha de 02 junio 2023)
 - a) **Las iniciativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**
 - b) **Las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes;**
 - c) **Las Iniciativas en materia de protección de la niñez;**
 - d) **Los asuntos concernientes a promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos cultural, artístico y deportivo de la sociedad, así como, todos aquellos asuntos relacionados con los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados sus derechos y libertades;**
 - e) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León;
 - f) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;
 - g) La revisión del marco normativo relacionado con la familia; y
 - h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende



3. El 19 de septiembre de 2023 se instaló dicha Comisión en atención a dicha creación, así mismo es de exponer que el artículo 2do Transitorio del decreto en cita señala en su artículo Segundo Transitorio:

SEGUNDO. - Una vez instalada la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruirá a la Oficialía Mayor para realizar los trámites correspondientes para el retorno de las iniciativas de la materia de dicha Comisión conforme la fracción XXV del presente Decreto.

4. Aunado a lo anterior y por la competencia establecida en la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, antes contenidas en la Comisión De salud y Atención a Grupos Vulnerables, y citando el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su segundo párrafo establece:

Artículo 48.- ...

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo, cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, solicitó de manera respetuosa, que, en atención a la normativa vigente de este Poder Legislativo, se retornen los siguientes expedientes

No.	Expediente	Asunto	Turno
1.	14461/LXXV	OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
2.	16221/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

3.	16400/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
4.	166442/LXXVI	A PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
5.	16508/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
6.	16577/LXXVI	INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
7.	16602/LXXVI	NICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO, ASÍ COMO A LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA JÓVENES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
8.	16632/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
9.	16682/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNÁNDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
10.	16710/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
11.	16776/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
12.	16828/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
13.	16866/LXXVI	N INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO, ADECUADO Y SUFICIENTE EN MUNICIPIOS RURALES, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PUEDAN TRASLADARSE A OTRAS COMUNIDADES PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

14.	16888/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
15.	16894/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
16.	16896/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
17.	16946/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
18.	17011/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
19.	17124/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
20.	17159/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
21.	17162/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
22.	17170/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
23.	17278/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

24.	17302/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
25.	17343/LXXVI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
26.	17352/LXXVI	INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
27.	17437/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
28.	17477/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



9:10 hrs.

S/A.